



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinte (2022)

Proceso	Jurisdicción voluntaria No. 23
Solicitantes	Claudia Marcela Velásquez Rivera y Juan David Cano Álvarez
Radicado	No. 05001 31 10 010 2022-00051 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 112
Decisión	Decreta Divorcio

Los señores Claudia Marcela Velásquez Rivera y Juan David Cano Álvarez, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener: divorcio de Matrimonio Civil, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Claudia Marcela Velásquez Rivera y Juan David Cano Álvarez contrajeron matrimonio el día 22 de octubre de 2010 en la Notaría Catorce de Medellín-Antioquia. En dicha unión se procreó una hija, menor de edad llamada Emily Cano Velásquez, no obstante, como consecuencia del matrimonio se conformó una sociedad conyugal que a la fecha se encuentra vigente, sin activos ni pasivos.

Los solicitantes son personas capaces y manifiestan que es su voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, que no habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges, cada uno asumirá su propia manutención, que el último domicilio común fue la ciudad de Medellín, que tendrán residencia separada.

El libelo fue admitido por auto de abril cuatro (04) del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con la Ley 446 de 1998.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 22 de octubre de 2010.

ACUERDO:

Que la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de la menor de edad **EMILY CANO VELÁSQUEZ**, estará a cargo de la madre **CLAUDIA MARCELA VELÁSQUEZ RIVERA**, quienes estarán domiciliadas en el municipio de Medellín-Antioquía.

LA PATRIA POTESTAD será ejercida por ambos padres

Con relación a los **ALIMENTOS**, el señor **JUAN DAVID CANO ÁLVAREZ** se compromete con el pago de una cuota alimentaria de **\$176.000** mil pesos mensuales, los cuales serán pagados directamente a la señora **CLAUDIA MARCELA VELÁSQUEZ RIVERA**, en dos cuotas quincenales de **\$88.000** mil pesos cada una, pagaderos los días quince (15) y treinta (30) de cada mes y se le darán cinco (05) días de gracia para que haga efectivo el pago.

En materia de **SALUD**, la niña **EMILY CANO VELÁSQUEZ**, se acuerda que los gastos que puedan presentarse por fuera del régimen de aseguramiento, deberán ser asumidos por ambos padres en proporcionalidad por mitades, es decir, 50% cada uno.

En cuanto a lo relacionado con la **EDUCACIÓN**, los gastos que se presenten cuando la niña **EMILY CANO VELÁSQUEZ**, este en edad para ello, como; útiles escolares, matrículas, uniformes, libros y transportes, deberán ser asumidos por ambos padres en proporción de mitades, es decir, 50% cada uno, este aporte se hará a principio de año, de acuerdo a lo pactado por las partes

Lo relacionado con el **VESTUARIO** de la niña **EMILY CANO VELÁSQUEZ**, su padre el señor **JUAN DAVID CANO ÁLVAREZ**, se compromete a aportar cuatro (04) prendas completas de ropa, anualmente a su hija; por prendas completas se entiende: pantalón, camisa, ropa interior y zapatos. Lo anterior, se pagará en los siguientes meses; junio antes del treinta (30), agosto y el veinticuatro (24) de diciembre le dará dos prendas completas. En caso de incumplir con lo acordado tendrá que pagar \$90.000 mil pesos como sanción por cada vez que incumpla

Ulteriormente, el **RÉGIMEN DE VISITAS** se acordó de la siguiente manera: el señor **JUAN DAVID CANO ÁLVAREZ** podrá compartir con su hija un fin de semana completo cada quince (15) días, no obstante, si en semana el padre desea ir a ver a su hija lo podrá hacer llamando a la señora **CLAUDIA MARCELA VELÁSQUEZ RIVERA** con antelación, para tal fin. No obstante, la fecha del cumpleaños de la niña y las festividades navideñas como velitas, 24 y 31 de diciembre, las partes manifiestan que previamente se pondrán de acuerdo como compartirlas con su hija.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Décimo de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda de conformidad con el artículo 388 del C.G del P

SEGUNDO: DECRETAR el divorcio del Matrimonio civil celebrado el 22 de octubre de 2010, entre los señores **CLAUDIA MARCELA VELÁSQUEZ**, identificada con C.C. 32.257.984 N° y **JUAN DAVID CANO ÁLVAREZ** identificado con C.C. N° 1.017.155.511

TERCERO: La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

CUARTO: ORDENAR residencia separada de los ex cónyuges y cada uno velará por su propia subsistencia.

QUINTO: OFICIAR a la Notaría Catorce del circulo de Medellín a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial 05273962, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

AHG

